

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Pelayo Samanamud Rubin

Profesor de Derecho Constitucional y Teoría General del Estado
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

NOCIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

La finalidad del Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, es que toda ley que contravenga, la Constitución Política de Estado Soberano, ya sea en la forma o en el fondo, debe ser declarada inconstitucional en todo o en parte por el Órgano Constitucional Competente, en el correspondiente y debido proceso, porque toda Constitución Política de Estado Soberano, por ser Ley de Leyes tiene supremacía, superlegalidad, superhegemonía, y es también la máxima jerarquía de todo el ordenamiento jurídico del derecho positivo pertinente, por lo que toda ley, o norma que tiene rango de ley o norma, de inferior jerarquía, que pertenece al mismo ordenamiento jurídico, al que también, pertenece la Constitución

Política De Estado Soberano, ésta jerárquicamente subordinada a ella, precisamente por los principios ya mencionados anteriormente, que tiene indubitablemente toda Constitución Política De Estado Soberano.

El jurista Duverger, pronunciándose sobre el Control Constitucional De Las Leyes, estima, que el denominado Control Constitucional De Las Leyes, es verificar si la ley contradice, o ésta en oposición a la Constitución, y si lo ésta, debe ser anulada, o no ser aplicada.

El jurista Stall, pronunciándose sobre el Control Constitucional De Las Leyes, considera, que el Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, es la aplicación al máximo del principio de jerarquía de las normas jurídicas.

El jurista Burdeau, pronunciándose, sobre el Control Constitucional De Las Leyes, indica que la inconstitucionalidad de la ley es formal, cuando ésta dada sin observar el Procedimiento Constitucional, y que la inconstitucionalidad de la ley es material o de fondo, si el contenido de la ley, contradice la materia o el fondo de la Constitución, o ley de leyes.

El jurista Cossio, pronunciándose, sobre el Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, estima, que el Control Constitucional De Las Leyes, es no sólo aplicación del principio de jerarquía de las normas jurídicas, si no también, de lógica jurídica, en una de las operaciones más constructivas.

SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Los Sistemas De Control De La Constitucionalidad de la Leyes son los siguientes:

A).- Control Previo De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Constitucional Competente.

B).- Control De La

Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Político Competente.

C).- Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

D).- Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente que no pertenece al Poder Judicial.

CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, POR ORGANO CONSTITUCIONAL COMPETENTE

El mencionado Sistema De Control Previo De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Constitucional Competente, también, se le conoce como Sistema Preventivo De Control De La Constitucionalidad De Las leyes. Según el mencionado Sistema, el Poder Ejecutivo, antes que el Jefe Del Estado, o el Jefe Del Gobierno, promulgue ley, que considera inconstitucional, puede someterla al Órgano Constitucional Competente para que se pronuncie sobre la Constitucionalidad, o no, de la referida ley, y el Poder Legislativo, puede someter a consideración del Órgano Constitucional Competente, todo

Decreto Legislativo o Decreto De Urgencia, o norma legal que tiene igual efecto, antes que el Jefe Del Estado, o el Jefe Del Gobierno, promulgue cualquier norma legal que tiene la misma jerarquía de la ley, si la mencionada norma legal, o Decreto De Urgencia, o Decreto Legislativo adolece de inconstitucionalidad.

El mencionado Sistema, no es incompatible con cualquier otro Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, porque es anterior en su aplicación a cualquier otro Sistema de Control De La Constitucionalidad De Las Leyes.

Si el Órgano Constitucional Competente, declara que la ley que ésta para promulgarse, o la norma legal de igual jerarquía que está, para promulgar es inconstitucional, no puede ser promulgada.

También, el referido Sistema De Control Previo De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Constitucional Competente, es utilizado, previamente a la aprobación o no aprobación por el Poder Legislativo, por intermedio de su Congreso de todo Tratado Internacional, y si el Órgano Constitucional Competente, declara que el tratado Internacional,

sometido a su pronunciamiento, es inconstitucional, el Poder Legislativo Pertinente no puede aprobarlo.

El mencionado Sistema, es utilizado en Francia y en otros Estados Soberanos, pero el Órgano Constitucional Competente que interviene tiene varias denominaciones.

El jurista Dabin, considera, que el Sistema De Control Preventivo De La Constitucionalidad De Las Leyes, no está en oposición, ni directa, ni indirectamente, con los otros Sistemas De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES POR ÓRGANO POLÍTICO COMPETENTE

Según el mencionado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Político Competente, debe ser el Poder Legislativo de cada Estado Soberano, el que por intermedio de su Congreso declare la inconstitucionalidad de toda ley, que contravenga la Constitución Política de Estado Soberano, porque si el Congreso de Estado

Soberano, da leyes y puede modificar o derogar o interpretar leyes; también, puede declarar la inconstitucionalidad de la ley que lo fuere, la que queda derogada por inconstitucional. Entre los Estados Soberanos, que utilizan el mencionado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Político Competente, están China Popular y Corea del Norte.

El indicado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Político Competente, no es aceptado por numerosos juristas, los que fundamentan su posición jurídica, totalmente en contra de él, y en esencia sostienen lo siguiente:

A).- Que no se puede, ni se debe, ser juez y parte a la vez, porque, si el Congreso a dado ley inconstitucional, no debe ser quien la dio, el que declare su inconstitucionalidad, porque precisamente no debe quedar a voluntad de quien dio ley inconstitucional, la declaración de su inconstitucionalidad.

B).- El Congreso Del Poder Legislativo, es un Órgano Político y la declaración de inconstitucionalidad de la ley, no puede, ni debe hacerla

precisamente Órgano Político, porque por lo general, está totalmente parcializado, y sujeto a tremendas influencia políticas.

C).- Por su naturaleza, la Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, es jurídica y no política, más aún, nunca es, ni ha sido política, además, todos los miembros del Congreso del Poder Legislativo, no son juristas.

Los juristas partidarios del Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Político Competente, fundamentan su posición jurídica totalmente favorable a el, y en esencia sostienen lo siguiente:

A).- Que el Poder Legislativo por intermedio de su Congreso, tiene facultades constituyentes, como es la reforma o revisión de la pertinente Constitución Política Del Estados Soberanos, si esto es así, también, debe tener la exclusividad de la declaración de inconstitucionalidad de toda ley que sea inconstitucional.

B).- Que el Poder Legislativo por intermedio de su Congreso, tiene la potestad de delegar, facultad de legislar sobre materia específica y mediante ley autoritativa, y por

determinado plazo, salvo que la pertinente Constitución Política de Estado Soberano, no lo permita, y sí tiene la facultad de delegar facultades legislativas, también, debe tener la exclusividad de la declaración de inconstitucionalidad, de toda ley que sea inconstitucional.

C).- Que el Poder Legislativo por intermedio de su Congreso, da leyes y también, puede modificar, interpretar y derogar leyes, y, si esto es así, con mayor razón jurídica, debe tener la exclusividad de la declaración de inconstitucionalidad, de toda ley que sea inconstitucional.

También, los juristas que son partidarios del Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Político Competente, pero que son contrarios, que el Órgano Político Competente, sea el Poder Legislativo, por intermedio de su Congreso y no el Poder Ejecutivo, fundamentan su posición jurídica en esencia en lo siguiente:

A).- Que si al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo por intermedio de su Congreso le delega facultades legislativas, sobre determinada materia específica y por determinado plazo, con mayor razón jurídica, se le debería dar la atribución exclusiva de declarar la

inconstitucionalidad de toda ley que sea inconstitucional, con el debido proceso y a pedido de parte.

B).- Que la declaración de inconstitucionalidad de toda ley, que es inconstitucional, es política, pero debe ser el otro Poder Político, que es el Poder Ejecutivo, el que tenga la exclusividad de la mencionada declaración, con el debido proceso y a pedido de parte.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, POR ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEL PODER JUDICIAL

Unánimemente en todos los Estados Soberanos, que tienen el mencionado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, es precisamente el Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, el que declara en el correspondiente y debido proceso, la inconstitucionalidad de toda ley, que contravenga la respectiva Constitución Política De Estado Soberano, salvo en los Estados Unidos de Norteamérica, por que en dicho país no sólo el

Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, si no también, los tribunales y juzgados de inferior jerarquía del Poder Judicial, declaran en el correspondiente y debido proceso, la inconstitucionalidad de toda ley, que contravenga la Constitución Política De Los Estados Unidos de Norteamérica.

Para que el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial de un Estado Soberano que tiene el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, se pronuncie, sobre la inconstitucionalidad de la ley impugnada por inconstitucional, se utiliza la vía o medio idóneo que indica la ley o el Statute Law. Las vías o medios idóneos son incuestionablemente los siguientes:

- A).- **Por Vía De Acción**, En Proceso Que Integra El Derecho Procesal Constitucional.
- B).- **Por Vía De Excepción**, En Proceso Que No Pertenece Al Derecho Procesal Constitucional.
- C).- **Declaración De Oficio**. En Proceso Que No Pertenece Al Derecho Procesal Constitucional. Tanto la vía de acción, como la vía de excepción, y la declaración de oficio son medios importantísimos

que revelan el perfeccionamiento del Derecho.

A) POR VÍA DE ACCIÓN, EN PROCESO QUE INTEGRA EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En la mencionada vía o medio hay acción directa ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, para que en instancia única y cumplidos los requisitos y formalidades legales, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la ley impugnada por inconstitucional.

Hay acción directa *LatoSensu*, o amplia, También, hay acción directa *StrictuSensu*, o restringida.

Hay acción directa *LatoSensu*, cuando la ley impugnada de inconstitucional, por ser inconstitucional, puede tener cualquier materia. En Uruguay, Panamá y Honduras, entre otros Estados Soberanos, se utiliza el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, pero sólo en vía de acción directa *LatoSensu*.

Hay acción directa

StrictuSensu, cuando la ley impugnada de inconstitucionalidad, solo tiene que tener determinada materia y no cualquier materia, por que precisamente solo se puede impugnar ley inconstitucional que tiene determinada materia. En Suiza, sólo se puede interponer acción de inconstitucionalidad contra ley cantonal que contravenga la Constitución Política del Estado Soberano Suizo, no contra cualquier ley que sea inconstitucional.

La acción directa de inconstitucionalidad de la ley, se tramita en el pertinente proceso, en el que se sustancia toda acción directa de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional. En el mencionado proceso, el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, al pronunciar sentencia, sí a constatado que la ley impugnada por inconstitucional, lo es, declara su inconstitucionalidad, y si sea cumplido con el correspondiente y debido proceso.

¿Quiénes están facultados para interponer acción directa de inconstitucionalidad, contra ley inconstitucional, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial?

En los Estados Soberanos,

que tienen el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, no hay uniformidad, en lo referente, a quienes están facultades para interponer acción directa de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

Al respecto, hay la capacidad procesal constitucional, especifica Lato Senu, y la capacidad procesal constitucional, especifica StrictuSensu, en ellas se precisa la legitimación activa.

Hay capacidad procesal constitucional especifica LatoSensu, cuando cualquier persona natural, hábil electoralmente, está facultada legítimamente para interponer acción directa de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

Hay capacidad procesal constitucional especifica. StrictuSensu, cuando, sólo determinadas personas naturales, o entidades, están facultadas legítimamente para interponer acción directa de

inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

El jurista Carlos Sánchez Viamonte, estima, que al establecerse, quienes están facultados para interponer acción directa de inconstitucionalidad de la ley, se tiene que conciliar el orden jurídico y la seguridad jurídica.

El jurista Héctor Fix Zamudio, uno de los creadores del Derecho Procesal Constitucional, estima, que el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, es el llamado por vocación y esencia a conocer y revolver toda acción directa de la inconstitucionalidad de la ley, que sea en realidad inconstitucional.

B) POR VÍA DE EXCEPCIÓN EN PROCESO QUE NO INTEGRA EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En cualquier proceso, si éste lo admite y ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, el demandado, o los demandados, pueden interponer la excepción de inconstitucionalidad en contra de ley inconstitucional que sirve de fundamento a la acción.

Si en vía de excepción, sea impugnada ley que sirve de fundamento a la acción, por inconstitucional, en proceso que no integra el Derecho Procesal Constitucional, ante Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial y, sea cumplido con el correspondiente, y debido proceso, sí dicho Órgano Jurisdiccional Competente, al sentenciar, a constatado la inconstitucionalidad de la ley, que sirve de fundamento a la acción, y la excepción de inconstitucionalidad, interpuesta por el demandado o por los demandados, está interpuesta en tiempo y forma, debe declarar fundada la mencionada excepción de inconstitucionalidad de la referida ley, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la indicada ley.

Hay excepción de inconstitucionalidad, *LatoSensu*, cuando la excepción de inconstitucionalidad, se interpone en proceso que no integra el Derecho Procesal Constitucional, y hay acumulación de procesos.

Hay excepción de inconstitucionalidad, *StrictuSensu*, cuando la excepción de inconstitucionalidad, se interpone en proceso que no integra el

Derecho Procesal Constitucional, y no hay acumulación de procesos. Hay Estados Soberanos, en donde sólo se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, en vía de excepción, más no, en vía de acción. Los mencionados Estados Soberanos son entre otros, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Portugal, Irlanda del Sur y Brasil.

El jurista Carré de Malberg, estima, que la declaración de inconstitucionalidad de la ley, que contravenga la Constitución Política Del Estado, debe ser en vía de excepción de inconstitucionalidad de la ley, que sirve de fundamento a la demanda, por ser el medio más idóneo, por que el agraviado, o intimidado, o empleado, o demandado, puede interponer, excepción de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional y que es fundamento de la demanda en cualquier litigio común, sin necesidad de recurrir a procedimiento especial.

Hay Estados Soberanos, en donde se puede obtener, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, en

el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, ya sea en vía de acción, ya sea en vía de excepción. Los mencionados Estados Soberanos, son entre otros, México, Unión Sudafricana o República Sudafricana.

Hay Estados Soberanos, en donde se puede obtener precisamente, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional competente del Poder Judicial; ya sea en vía de acción, ya sea en vía de excepción, ya sea por Declaración De Oficio. Los mencionados Estados Soberanos, son entre otros Venezuela.

DECLARACIÓN DE OFICIO EN PROCESO QUE NO PERTENECE AL DERECHO P R O C E S A L CONSTITUCIONAL

Hay Estados Soberanos, en donde se obtiene la declaración de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, si

el mencionado Órgano Jurisdiccional, al sentenciar, constata que la ley que sirve de fundamento a la acción es inconstitucional, no obstante que el demandado, o los demandados, no han interpuesto excepción de inconstitucionalidad de la ley, que sirve de fundamento a la acción. Los mencionados Estados Soberanos, son entre otros, Andorra.

El jurista Linares Quintana, estima, que la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, sólo lo puede efectuar el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, en proceso en el cual, pudo el demandado o los demandados, interponer la excepción de inconstitucionalidad de la ley, que lo es, y que sirve de fundamento a la acción, y no se interpuso en contra de la mencionada acción en tiempo y forma, la excepción de inconstitucionalidad de la citada ley. Hay Estados Soberanos, en donde se obtiene la Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, que es inconstitucional, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, ya sea en vía de excepción, o ya sea por declaración de oficio. Los

mencionados Estados Soberanos, son entre otros Argentina.

Los Juristas partidarios del Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, indican las ventajas del mencionado sistema, y en esencia fundamentan su posición jurídica en lo siguiente:

A.- El Poder Judicial, es independiente e imparcial, por su propia naturaleza. La mencionada naturaleza es aceptada universalmente.

B.- El Poder Judicial, administra justicia, y es precisamente una de las materias de la administración de justicia, el preferir la Constitución Política Del Estado Soberano, a la Ley, cuando hay incompatibilidad u oposición entre ellas, más aún, debe declarar la inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional.

C.- El Poder Judicial, no es Poder Político Del Estado.

D.- La Declaración De La Inconstitucionalidad De La Ley, es por naturaleza, eminentemente jurídica y no política.

E.- La administración de justicia, es

una sola, y debe comprender siempre, lo que por naturaleza es suyo.

F.- El que Órgano Jurisdiccional Competente Judicial, no se dedique exclusivamente, sólo a conocer y resolver, en el correspondiente y debido proceso, y en la pertinente sentencia, cada acción de inconstitucionalidad de la ley, que en cada acción se precisa, y se dedique también, a conocer y resolver, otras acciones de diferente materia, pero cada una de ellas, en su correspondiente y debido proceso, y en la pertinente sentencia, lo que evidencia que el mismo órgano Jurisdiccional Competente Judicial, tiene Competencia Múltiple, eso no resta mérito a lo mencionado anteriormente, en los puntos A,B,C,D y E, y por el contrario, permite al Órgano Jurisdiccional Competente Judicial, conocer mejor las diferentes materias, en relación a la inconstitucionalidad de la ley, y ayuda indirectamente a un mejor pronunciamiento al respecto, por que a veces se mencionan, aspectos, situaciones, relaciones y circunstancias en la ley impugnada por inconstitucional, que es realidad no son inconstitucionales.

Los juristas contrarios al Sistema De Control De La

Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, estiman, que debe haber Tribunal Constitucional, que no pertenezca al Poder Judicial, que se dedique solamente y exclusivamente, a conocer las acciones de inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, y siempre en el correspondiente y debido proceso.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, POR ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NO PERTENECE AL PODER JUDICIAL

Según el mencionado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Que No Pertenece Al Poder Judicial, el referido órgano jurisdiccional, debe conocer y resolver solamente y exclusivamente, y en instancia única, las acciones de inconstitucional, y por ningún motivo, o causal debe ocuparse de otra y otras materias.

Las Denominaciones Del mencionado Órgano Jurisdiccional, son las siguientes:

- A.- Tribunal Constitucional.
- B.- Tribunal De Garantía

Constitucionales.

C.- Consejo Constitucional.

D.- Corte Constitucional.

Las Características Del mencionado órgano Jurisdiccional son las siguientes:

A.- En los países, que hay el mencionado órgano Jurisdiccional, sólo hay uno.

B.- Los mencionados órganos Jurisdiccionales, no pertenecen al Poder Judicial.

C.- Son autónomas e independientes.

Clases Del Mencionado órgano Jurisdiccional.

Las clases del mencionado Órgano Jurisdiccional, son las siguientes:

A.- Exclusivo.

En la indicada clase, el mencionado órgano Jurisdiccional, tiene sólo la atribución de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de toda Ley, que sea inconstitucional.

B.- Exclusivo Ampliado.

En la indicada clase, el mencionado órgano Jurisdiccional, tiene las atribuciones siguientes:

1.- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de la ley.

2.- Conocer y resolver, los

conflictos de competencia, o de atribuciones, asignadas por la Constitución Política De Estado Soberano, a sus órganos Constitucionales.

C.- Exclusivo Superampliado.

En la indicada clase, el mencionado órgano Jurisdiccional tiene las atribuciones siguientes:

1.- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de la ley.

2.- Conocer y resolver, los conflictos de competencia, o de atribuciones, asignadas por la Constitución Política De Estado Soberano, a sus órganos Constitucionales.

3.- Conocer y resolver, otras acciones sobre garantías constitucionales.

EL MENCIONADO ORGANO JURISDICCIONAL EN SU INTERVENCIÓN COMO INSTANCIA.

El mencionado órgano Jurisdiccional, en su intervención como instancia, no es tampoco uniforme.

El mencionado órgano Jurisdiccional, en las clases A y B, conoce y resuelve en instancia única.

El mencionado órgano Jurisdiccional, si está comprendido en la clase C, conoce y resuelve, tratándose de materias a las que se refieren los puntos uno y dos de el, en instancia única, y tratándose de materias, a las que se refiere el punto tres de el, en última y definitiva instancia.

Los juristas partidarios del Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por órgano Jurisdiccional Que No Pertenece Al Poder Judicial, consideran que las ventajas del mencionado Sistema, son los siguientes:

A.- Que hay órgano Jurisdiccional Exclusivo, que sólo conoce y resuelve, las acciones de inconstitucionalidad contra toda Ley que sea Inconstitucional, y no otra, materia u otras materias.

B.- Que el mencionado órgano Jurisdiccional Exclusivo, no interfiere al Poder Judicial.

Los Juristas contrarios al Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por órgano Jurisdiccional que no pertenece Al Poder Judicial, estiman, en esencia que los inconvenientes del mencionado Sistema son los siguientes:

A.- El mencionado órgano Jurisdiccional, nace de circunstancias políticas, pero no por su propia naturaleza y ser necesario.

B.- El mencionado órgano Jurisdiccional, es blanco de fuertes presiones políticas, y presenta grave inestabilidad.

C.- La declaración de inconstitucionalidad de la ley, es eminentemente jurídica y no política, por lo que órgano Jurisdiccional que nace de circunstancias políticas, y no ser necesario, no debe tener el Control de la Constitucionalidad de las Leyes.

D.- La administración de justicia, por naturaleza es una sola, y pertenece al Poder Judicial, sobre todo, lo que compromete gravemente al orden jurídico.

E.- El mencionado órgano Jurisdiccional, invade función que por naturaleza le corresponde a Organo Jurisdiccional Competente Judicial, esto es, al Poder Judicial, por que esta precisamente en la esencia de la administración de justicia, restablecer la juridicidad transgredida, sobre todo, cuando la ley de leyes, esta vulnerada, o violada, o transgredida, o sea cuando hay ley que contravenga en

la forma o en el fondo, en todo, o en parte, La Constitución Política De Estado Soberano, lo que compromete gravemente lo fundamental de la esencia de la administración de justicia, los mencionados juristas se están refiriendo incuestionablemente al Control Concentrado Latosensu de la Constitución Política de Estado Soberano.

F.- El mencionado Órgano Jurisdiccional, al conocer y resolver, en última, y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias, de otras acciones de garantías constitucionales, y declarar en cada una de ellas, la no aplicación al caso concreto de ley incompatible con la Constitución Política De Estado Soberano, más no declara su inconstitucionalidad, está también invadiendo funciones que no le corresponden, esto es, lo que corresponde al Poder Judicial, también por naturaleza. Los mencionados juristas, se están refiriendo incuestionablemente al Control Difuso Strictu Sensu De la Constitución Política de Estado Soberano.

El jurista Chenot, expresa con énfasis que la jurisdicción constitucional, esto es el Tribunal Constitucional, es un cuerpo político por su reclutamiento y por

las funciones que desempeña.

El jurista Floriot, pronunciándose sobre el Consejo Constitucional, esto es sobre el Tribunal Constitucional, estima, que es órgano político - jurídico, porque tiene por finalidad estudiar, o tratar, desde un punto de vista jurídico, y desde el punto de vista de oportunidad política.

El jurista Fraga Iribarne, pronunciándose, sobre el Consejo Constitucional, o sea sobre el Tribunal Constitucional, estima, que no es una tercera cámara legislativa, ni toma iniciativa, legislativas, ni puede sustituir una norma por otra; es un típico órgano jurisdiccional de carácter especial que dice si una norma se conforma o no con la norma de normas que es la constitución.

El jurista Calamandrei, pronunciándose, sobre el Tribunal Constitucional, y en apoyo de Kelsen, está de acuerdo como piensa Kelsen, que es órgano para legislativo, o superlegislativo, el Tribunal Constitucional o como se le denomine.

PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Todo Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, tiene su respectivo procedimiento.

Los mencionados procedimientos son clasificados por su ubicación en la legislación, y también, por su naturaleza jurídica.

Clasificación Según Su Ubicación En La Legislación, es la siguiente:

- A.- El Procedimiento Pertinente, esta en Ley Especial.
- B.- El Procedimiento Pertinente, está entre los Procedimientos que contiene la Ley Orgánica De Procedimientos Sobre Garantías Constitucionales.
- C.- También, el Procedimiento Pertinente, puede estar en otra ubicación.

En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Político Competente, como en dicho Sistema, siempre el Órgano Político Competente, es el Poder Legislativo por intermedio de su Congreso, el procedimiento pertinente, esta en

Ley Especial, o es el procedimiento común, que está en la Constitución Política Del Estado Soberano, para la derogación de la ley.

En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, el procedimiento pertinente, está en Ley Especial, o es el procedimiento que hay en todo proceso, en donde se ha interpuesto, o se puede interponer la excepción de inconstitucionalidad en contra de la ley que sirve de fundamento a la acción.

En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial, el procedimiento pertinente está en Ley Especial, o entre los procedimientos que hay en la ley Orgánica De Procedimientos Sobre Garantías Constitucionales.

Clasificación Según Su Naturaleza Jurídica, es la siguiente:

- A.- Toda Ley Especial Sobre Procedimiento De Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, y que está dedicada exclusivamente a ello.
- B.- Toda Ley Orgánica De

Procedimientos Sobre Garantías Constitucionales, en donde están los diferentes Procedimientos de Garantías Constitucionales, entre ellos, precisamente el referente a la Declaración

De Inconstitucionalidad De La Ley.

C.- Toda Ley Orgánica Del Respectivo Órgano Jurisdiccional Que No Pertenece Al Poder Judicial, en donde puede estar en una parte de ella, el procedimiento referente a la Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, y si está, toda esa parte, está dedicada exclusivamente al mencionado procedimiento.

D.- La naturaleza de la materia de toda ley, indica de que trata, de que se ocupa, determinada ley.

E.- Toda Ley del pertinente procedimiento, ante el Órgano Constitucional Competente que efectúa el Control Previo de la Constitucionalidad de Las Leyes

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, EN LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

La Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, tiene consecuencias, en cuanto a publicidad y efectos.

Las consecuencias, en cada uno de los Sistemas De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, son las siguientes:

A.- En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Político Competente.

En cuanto a Publicidad.

Toda ley que deroga a otra ley por inconstitucional, tiene la publicidad de toda ley.

En cuanto a Efectos.

Toda derogación de ley, ya sea por inconstitucional, o por otro motivo, o causa, no tiene efectos retroactivos, salvo que la Constitución Política Del Estado Soberano, lo ordene, y en el grado que lo ordene.

B.- En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

En cuanto a Publicidad.

Toda Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la ley, se tiene que publicar en el diario, o gazeta oficial.

En cuanto a Efectos.

Toda Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la ley, desde

el día siguiente de su publicación en el diario, o gazeta oficial, deja sin efecto a la ley a la que se refiere. Toda Sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, no tiene efecto retroactivo, salvo que la Constitución Política Del Estado Soberano lo ordene, y en el grado que lo ordene.

C.- En el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial.

En cuanto a Publicidad.

Toda Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la ley, se tiene que publicar en el diario, o gazeta oficial, y además, en los diarios de circulación nacional y regionales o locales, con arreglos a ley.

En cuanto a Efectos.

Toda Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la ley, deja sin efecto a la ley a la que se refiere, desde el día siguiente de su publicación en el diario o gazeta oficial, y además, debe publicarse en los diarios de circulación nacional y regionales o locales que indique la ley.

Toda Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la ley, no

tiene efecto retroactivo, salvo que la Constitución Política De Estado Soberano, lo ordene y en el grado que lo ordene.

D).- En el Sistema De Control Previo De La Constitucionalidad De Las Leyes por Órgano Constitucional Competente.

En cuanto a Publicidad

Toda Resolución que dispone la no promulgación de determinada Ley, o norma legal de igual jerarquía, tiene que publicarse en el diario, o gazeta oficial, lo mismo ocurre con toda Resolución, que declara inconstitucional Tratado Internacional.

En cuanto a Efecto

Toda ley, o norma legal de igual jerarquía, que no debe promulgarse por ser inconstitucional, mantiene su inconstitucionalidad, lo mismo ocurre con toda Resolución, que declara inconstitucional Tratado Internacional.

En todos los Sistemas De Control De La Constitucionalidad De La Ley, la Declaración De Inconstitucionalidad De La Ley, que es inconstitucional, por el Órgano Constitucional Competente, produce efecto erga omnes, o sea que produce efectos en relación a todos.

LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES POR ORDEN SÓLO DE ANTIGÜEDAD EN LA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El mencionado Orden es el siguiente:

A.- Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Político Competente.

B.- Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial.

C.- Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial.

D.- Sistema De Control Previo De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Constitucional Competente. El mencionado Sistema es anterior en su aplicación a cualquier otro Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes.

CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO

Hay Control Concentrado De La Constitución Política De Estado Soberano, cuando el Órgano Constitucional Competente, por existir oposición entre La Constitución Política Del Estado Soberano y determina Ley, declara la inconstitucionalidad de la mencionada ley, en el correspondiente y debido proceso, y la referida declaración tiene efecto erga omnes.

Hay el Control Concentrado Lato Sensu, y también hay el Control Concentrado Strictu Sensu. Hay Control Concentrado Lato Sensu, cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Constitucional Competente, porque la ley impugnada por inconstitucional, es opuesta a la Constitución Política De Estado Soberano, por lo que es inconstitucional, cualquiera que sea la materia de la ley.

Hay Control Concentrado Strictu Sensu, cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, en el correspondiente y debido proceso, ante el Órgano Constitucional

Competente, porque la ley impugnada por inconstitucional, es opuesta a la Constitución Política De Estado Soberano, por lo que es inconstitucional, pero la mencionada ley impugnada, sólo tiene que tener determinada materia, y no cualquier materia.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO DEL ESTADO SOBERANO

Las Características Del Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, son las siguientes:

- A).- Concentrado.
- B).- Principal.
- C).- General.
- D).- Constitutivo.

CLASES DE CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO

Las Clases De Control Concentrada De La Constitución Política Del Estado Soberano son las siguientes:

- A).- Cuando se declara la

inconstitucionalidad de la ley, por que está dada, sin cumplir las formalidades que ordena la pertinente Constitución Política Del Estado Soberano, o alguna de ellas.

B).- Cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, por que está vulnera la pertinente Constitución Política Del Estado Soberano, en su contenido, esto es, en el fondo.

C).- Cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, totalmente por que toda ella a vulnerado la pertinente Constitución Política Del Estado Soberano.

D).- Cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, sólo en parte, porque sólo en parte la ley impugnada por inconstitucional a vulnerado la pertinente Constitución Política Del Estado Soberano.

E).- Cuando se declara la inconstitucionalidad de ley, que puede tener cualquier materia, pero que es inconstitucional.

F).- Cuando se declara la inconstitucionalidad de ley, que es inconstitucional, pero que sólo tiene que tener determinada materia y no cualquier materia, porque

precisamente sólo se puede impugnar Ley Inconstitucional que tiene determinada materia y no cualquier otra materia.

El jurista Kelsen, estima, que el Poder Legislativo se ha dividido en dos Órganos: uno, el parlamento, titular de la iniciativa política, que es el legislador positivo; otro, el tribunal constitucional, que elimina para mantener la coherencia del sistema, las leyes que no respetan el marco constitucional.

El jurista Chantebout, pronunciándose sobre el Tribunal Constitucional, estima, que las jurisdicciones constitucionales, deben dejar de ser políticas, puesto que tanto el nombramiento de sus miembros, como las funciones que desempeñan son de naturaleza política.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO

Hay Control Difuso StrictuSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano. También, hay Control Difuso LatoSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano.

Hay Control Difuso

StrictuSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano, cuando el Órgano Jurisdiccional Competente, por existir incompatibilidad entre la Constitución Política Del Estado Soberano y determinada ley, prefiere aplicar en el correspondiente y debido proceso, precisamente en la sentencia, que revuelve el caso subjudice, la Constitución Política De Estado Soberano, en lugar de la mencionada ley, contraria a ella, a la que declara inaplicable al caso subjudice, pero la sentencia tiene sólo efecto interpartes.

Hay Control Difuso LatoSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano, cuando el Órgano Jurisdiccional Competente, por existir incompatibilidad, entre la Constitución Política Del Estado Soberano y determinada ley, declara en el correspondiente, y debido proceso, precisamente en la sentencia al resolver el caso subjudice, la inconstitucionalidad de la mencionada ley, contraria a la Constitución Política Del Estado Soberano, y además, aplica la Constitución Política Del Estado Soberano en lugar de la referida ley a la que declara también, inaplicable al caso subjudice, pero la sentencia tiene sólo efecto interpartes.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO.

Las características Del Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, son las siguientes:

- A).- Difuso
- B).- Incidental
- C).- Especial
- D).- Oblicuo

CLASES DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO

Las Clases De Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, son las siguientes:

A.- Americano

En el Control Difuso Americano De La Constitución Política Del Estado Soberano, se aplica el Control Difuso LatoSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano.

B.- Latinoamericano

En el Control Difuso Latino Americano De La Constitución Política De Estado Soberano, se

aplica el Control Difuso StrictuSensu De La Constitución Política Del Estado Soberano.

El jurista Holldel, comenta favorablemente, que el control difuso de la Constitución Política Del Estado Soberano, nunca es imputado de expresión, o función, o construcción política y es reconocido por su plena juridicidad.

PODERES JUDICIALES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

En todos los países, o en casi todos los países hay Poder Judicial. Cada país que es miembro de la Organización De Las Naciones Unidas, tiene su Poder Judicial. Son muy pocos los países que todavía no son miembros de la Organización De Las Naciones Unidas, y aún, entre estos precisamente ya hay varios países que tienen su respectivo Poder Judicial.

En los países que hay Poder Judicial, pocos o muy pocos, son los que su Poder Judicial, no tiene, ni el Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, ni el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano. Ya

en numerosos países su respectivo Poder Judicial, tiene el Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano.

Ya también, hay apreciable número de países, cuyo respectivo Poder Judicial, tiene el Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, y también, el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano.

En los países últimamente mencionados, el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, lo tiene su respectivo Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, salvo en los Estados Unidos De Norte América, en donde no sólo el Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, sino también, los Tribunales y Juzgados, de inferior jerarquía que pertenecen al Poder Judicial, declaran la Inconstitucionalidad De la Ley, que es inconstitucional, pero siempre por vía de excepción, y nunca en otra vía.

En los países que el Poder Judicial, tiene el Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, y también, el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, el Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, tiene entre sus Órganos Jurisdiccionales, Salas o Tribunales que entre sus

atribuciones, está el Control Difuso De la Constitución; en última y definitiva instancia, sin perjuicio que otras instancias del Poder Judicial, tengan en su grado y competencia, el Control Difuso De La Constitución Política Del Estado Soberano, pero el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, lo tiene exclusivamente el Pleno Del Máximo Tribunal De Justicia Del Poder Judicial, entre sus atribuciones, pero en Costa Rica, y también en Paraguay, el Máximo Tribunal De Justicia, interviene por intermedio de una de sus Salas, salvo lo que es conveniente remarcar al respecto, y que ocurre en los Estados Unidos De Norte América, en donde su Máximo Tribunal De Justicia, que pertenece al Poder Judicial, no es sólo el único que declara la inconstitucionalidad de la ley, que es inconstitucional, si no también, los Tribunales y Juzgados de otro nivel jerárquico de su Poder Judicial.

Los Tribunales Constitucionales, o de denominación equivalente, que no pertenecen al respectivo Poder Judicial, unos tienen el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, en instancia única; otros tienen el Control Concentrado De La Constitución Política Del Estado Soberano, en instancia única, y

también, el Control Difuso De La Constitución Política De Estado Soberano, pero no en instancia única, sino en última y definitiva instancia; y hay también, los que tienen los Controles mencionados anteriormente, y además, resolver los conflictos de competencia, y de atribuciones asignadas por la Constitución Política Del Estado Soberano.

A nivel mundial, los Tribunales Constitucionales, o de denominación equivalente, que no pertenecen al respectivo Poder Judicial, son pocos, teniendo en cuenta, que el número actual de Países Soberanos o sea de Estados Soberanos, ya excede los ciento setenta Países Soberanos, o sea los ciento setenta Estados Soberanos. No hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial, en la Gran Bretaña, Suiza, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Suecia, Estonia, Letonia, Mónaco, Andorra, Portugal, Luxemburgo, y otros Estados Soberanos Europeos. Hay Tribunal Constitucional, pero que no pertenece al respectivo Poder Judicial, en España, Francia, Italia, Alemania, Bulgaria, Hungría, Yugoslavia, Rumania, Polonia, Albania, Lituania, Checa, y otros Estados Soberanos De Europa.

En todos los países del África, no hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial. Son numerosos los países del África.

En todos los países de Oceanía, también, no hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial. son pocos los países de Oceanía.

En casi todos los países del Asia, no hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial. Hay apreciables cantidades de países de Asia. En América, hay mayoría abrumadora de países, que no tiene Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial. No hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial, en los Estados Unidos De Norteamérica, Canadá, México, Venezuela, Brasil, Argentina, Uruguay, Costa Rica, Paraguay, Panamá, Honduras, El Salvador y otros países, pero si hay Tribunal Constitucional, que no pertenece al respectivo Poder Judicial, en el Perú, Colombia, Chile, Bolivia, Guatemala y Ecuador.

Todo lo referente a Tribunal Constitucional, también, se aplica a los Tribunales que tienen

denominación equivalente.

Los Tribunales Constitucionales, que no pertenecen a su respectivo Poder Judicial se crean a partir de 1918, y siempre fueron pocos, si tenemos en cuenta el número total de Estados Soberanos, o de Países Soberanos. El jurista argentino Carlos Sánchez Viamonte, decía, los juristas abrumadamente prefieren, que el Poder Judicial de cada país, se fortalezca, incorporando totalmente a su competencia, el Control Difuso y el Control Concentrado De La Constitución.

Alemania y otros Estados Soberanos, entre los Estados Soberanos que tienen su Tribunal Constitucional, que no pertenece a su respectivo Poder Judicial, tienen precisamente el correspondiente Tribunal Constitucional, para la acción directa de inconstitucionalidad de la ley, en el debido y correspondiente proceso y también, tienen el pertinente Órgano Jurisdiccional Competente Del Poder Judicial, para que ante el, y en el correspondiente y debido proceso, se interponga la excepción de inconstitucionalidad de la ley, que sirve de fundamento a la acción, pero tanto, en la Jurisdicción Judicial, como en la Jurisdicción No Judicial, la obtención de la

Declaración De Inconstitucional de determinada ley, es si en el respectivo proceso se ha verificado la inconstitucionalidad de la ley, impugnada por ser inconstitucional.

Algunos juristas, estiman que Alemania y otros Estados Soberanos que presentan la mencionada dualidad jurisdiccional, están creando un Nuevo Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes.

Otros juristas estiman, que Alemania y otros Estados Soberanos, que presentan la mencionada dualidad, no están creando un Nuevo Sistema De Control De la Constitucionalidad De Las Leyes, sino que el Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes, Por Órgano Jurisdiccional Competente, Que No Pertenece Al Poder Judicial, ha entrado en contradicción, lo que revela su inconsistencia, porque precisamente el mencionado Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial, por naturaleza, no tiene varias vías, por donde se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, sino una solo

vía, que es la acción directa de inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, más aún, el mencionado Sistema, también, por naturaleza, no admite otra vía para la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, o sea que no admite al respecto vía o vías paralelas a ella, y al establecer Alemania y otros Estados Soberanos, que pertenecen al Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial, también, otra vía, para la declaración de la inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, como es la excepción de inconstitucionalidad de la Ley, que es inconstitucional, vía que pertenece a otro Sistema De Control De La Constitucionalidad de las Leyes, Alemania y otros Estados Soberanos, utilizan vías para el Control De La Constitucionalidad De Las Leyes que pertenecen a Sistemas diferentes de Control De La

Constitucionalidad De Las Leyes, lo que evidencia la inconsistencia del Sistema De Control De La Constitucionalidad De Las Leyes Por Órgano Jurisdiccional Competente Que No Pertenece Al Poder Judicial.

Históricamente, el Poder Judicial de cada país, se crea por lo general en la primera Constitución Política De Estado Soberano, de cada país, y en las siguientes Constituciones Políticas Del Mismo Estado Soberano, continua establecido, lo que le da total permanencia.

Hay Constituciones Políticas De Estados Soberanos, que crean su respectivo Poder Judicial, y no obstante el tiempo transcurrido, hasta la fecha, solo cada una de ellas ha sido únicamente modificada. La mayoría abrumadora de las Constituciones De Los Estados Soberanos fueron creadas después de la Declaración De Los Derechos Del Hombre y del Ciudadano de 1789.